GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0436 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000253-2021 de fecha 19 de junio 2021, Informe N° 055-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 21 de junio del 2021, Oficio N° 835-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de julio del 2021, Escrito de Registro N° 02894 de fecha 28 de junio del 2021, Oficio N° 01245-2021-Z.R.N° I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 07 de julio del 2021, Oficio N° 137-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, Informe N° 0736-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2021, y demás actuados en Treinta y Cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000253-2021** de fecha **19 de junio del 2021**, a horas 07:50 am, en que personal de la Dirección Regional de Transportes Piura, contando con apoyo de la Policía Nacional de Perú, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE PIURA-SULLANA,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P2R-403** de propiedad de **JUAN ADERLY SANDOVAL ALAMA**, (en adelante el administrado) mientras cubría la **RUTA: PIURA-SULANA,** conducido por **JOSE LUIS SANDOVAL MENA con Licencia de Conducir B-02861910 de Clase A Categoría II-A Prof**, detectando la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

- *El inspector producto de la verificación detectó lo siguiente "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2R-403 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 03 usuarios, los cuales no tenían relación con el conductor y decían que no se conocían y el conductor por manifestación propia dijo transportar a los usuarios desde Piura con destino a Sullana y recibir de los usuarios el monto para abastecer el combustible y el peaje como contraprestación del servicio. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según Art. 112° D.S N° 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida preventiva de Retención e internamiento del vehículo ya que tenía una herida en la pierna y no podía caminar bien, por tal motivo tenía que asistir a una clínica para que sea atendido. Se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el Acta siendo 08:00 am".*

- *Manifestación del Administrado: Está trasladando a dos doctores que me dirigía al Hospital, le apoyo por mi herida y necesito mi licencia para todos trasladarnos.*

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como la **CONSULTA VEHICULAR-SUNARP** obrante a fojas cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° P2R-403 es de propiedad del señor **JUAN ADERLY SANDOVAL ALAMA**, resultando presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JOSE LUIS SANDOVAL MENA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0436 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "*Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000253-2021 de fecha 19 de junio del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante D.S Nº 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Espacial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emite, conforme a este reglamento.

Que, el D.S Nº 004-2020-MTC en su numeral 6.1 señala: *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente"*.

Que, el numeral 6.2 el Decreto antes señalado prescribe *"Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) en materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete"*, aunado a ello en el numeral 6.3 de esta misma norma precisa lo que el documento de imputación de cargos debe contener.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S Nº 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor **JOSE LUIS SANDOVAL MENA,** del vehículo de placa de rodaje N° P2R-403, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control; ***el mismo que ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa***, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro Nº 02894 de fecha 28 de junio del 2021,** el señor conductor **JOSE LUIS SANDOVAL MENA,** presenta su descargo exponiendo lo siguiente: *"Levantamiento de Sanción habilitación de licencia de conducir", asimismo que solicita la anulación del acta de control N° 000253-2021 ya que todo lo que indica en el acta de control es mentira, ya que a la persona que movilizaba en ese momento era su doctor particular el cual le pidió el favor de movilizarlo a él y a dos personas más hacia la ciudad de Sullana, siendo detenido por personas de su representada las cuales no pusieron el acta de control en mención y alegando que realizaba el servicio de auto colectivo el cual niega en su totalidad"*.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0436 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar al administrado **JUAN ADERLY SANDOVAL ALAMA,** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 137-2021/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, como se verifica a fojas (24 a 31). Sin embargo, la presente notificación se realizó en virtud al artículo 21° numeral 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha,* ***se dejará debajo de la puerta*** *un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*, tal cual se adjunta la notificación a fojas (24 a 30) del presente expediente administrativo. ***Sin embargo, a pesar de habérsele notificado no ha cumplido en presentar descargo ante la autoridad competente.***

Al respecto, cabe precisar que lo referido se contradice en razón que no obran medios probatorios idóneos que demuestren que el día de la intervención iba a bordo un doctor que le solicitó el apoyo, y mucho menos se dirigiera al Hospital, facilitando el apoyo y traslado a un herido, tal cual el conductor reafirma lo dicho en el Acta de Control **"RUBRO MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO"**. Por el contrario existe el medio probatorio en el presente expediente administrativo obrante a fojas nueve (09) **CD-ROOM** (medio probatorio fehaciente e idóneo), conteniendo 01 video correspondiente a la intervención del día 19 de julio del 2021, donde se observa del video a dos (02) personas que iban a bordo del vehículo de placa N° P2R-403, declaran de manera voluntaria sin existir coacción alguna que no tienen relación con el conductor, que no se conocían, y el conductor manifiesta transportar a los usuarios y recibir de los usuarios el monto para abastecer con combustible y el peaje como contraprestación por el servicio, precisando que había abordado el vehículo en Piura con destino a Sullana, determinando con ello que el personal de esta Dirección Regional no ha actuado de manera arbitraria o ha recogido hechos contrarios a la verdad. De ese modo, ante dicho hecho no existen documentos probatorios de las personas que iban a bordo del vehículo como pasajeros, precisamos que lo declarado por ellos mismos ha sido plasmado en el Acta impuesta, en el rubro denominado *"producto de la verificación, se detectó lo siguiente"*, siendo así se colige el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio del Acta de Control que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*.

Por otro lado, en el presente caso la acción de control que el inspector de transportes se encontraba realizando, constituye una **infracción contra la informalidad del transporte**, tipificada en el Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, y no se hace necesario colocar la modalidad de servicio, pues el transporte informal no tiene modalidad, es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000253-2021 de fecha 19 de junio del 2021 de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, motivo por el cual corresponde la aplicación de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0436 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

En ese sentido, toda vez que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", evidenciándose en el presente caso que se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la infracción CÓDIGO F.1 "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*"y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "*La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan*", corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSE LUIS SANDOVAL MENA**, ***por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente,*** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO JUAN ADERLY SANDOVAL ALAMA** al momento de la intervención del vehículo **P2R-403** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02861910** del señor **JOSE LUIS SANDOVAL MENA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo ***"porque tenía una herida en la pierna y no podía caminar bien, por tal motivo tenía que asistir a una clínica para que sea atendido"***, corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **N° P2R-403** propiedad del señor **JUAN ADERLY SANDOVAL ALAMA.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0436 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor JOSE LUIS SANDOVAL MENA,** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, de placa de rodaje **P2R-403**, señor **JUAN ADERLY SANDOVAL ALAMA,** infracción calificada como **Muy Grave,** multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02861910** del señor **JOSE LUIS SANDOVAL MENA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2R-403** de propiedad del señor **JUAN ADERLY SANDOVAL ALAMA,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al señor conductor **JOSE LUIS SANDOVAL MENA,** en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA ESPERANZA MZ. E-10 LT. 15 VEINTISEIS DE OCTUBRE PIURA-PIURA, información obtenida de la Licencia de Conducir, obrante a folio (04), de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario **JUAN ADERLY SANDOVAL ALAMA**, en su domicilio sito en MZ. E10 –LOTE 15-A.H. NUEVA ESPERANZA-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0436 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

OFICINADOR ASESORÍA JURÍDICA PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN